Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
San Juan, Puerto Rico

399
Sept. 28, 1957.
gsf

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE GARANTIA DE PRESTAMOS A AGRICULTORES PARA LA COMPRA DE ABONO PARA LA COSECHA DE CAÑA DE AZUCAR DE 1957 - 58

Artículo 1.- Serán elegibles para este Programa todos los agricultores que posean retoños para la cosecha de 1957-58 excepto la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y las Centrales Azucareras, en su capacidad de productores de caña, entendiéndose, sin embargo, que los beneficios de esta Ley no se extenderán a aquellos agricultores que posean unidades agrícolas de más de 300 cuerdas de caña hasta tanto se tenga evidencia de que los agricultores de menos de 300 cuerdas de caña que quisieran así hacerlo, se hayan acogido a los beneficios del Programa.

Los agricultores se comprometerán a pagar este préstamo por terceras partes durante los próximos tres años, (1958,1959,1960).

El agricultor firmará un pagaré y dará una cesión de liquidación de molienda a favor de la agencia que le facilite el abono o el dinero para la compra de abono.

Artículo 2.- El Departamento de Agricultura y Comercio garantizará préstamos que instituciones de crédito legalmente establecidas, corporaciones públicas, sociedades cooperativas, o cualesquiera otras personas naturales o jurídicas, hagan a agricultores para la compra de abono para retoños para la cosecha de caña de azúcar de 1957-58.

Los préstamos individuales que garantice el Departamento de Agricultura y Comercio a virtud de este Programa se calcularán a base de $12 por cuerda de retoño para la cosecha de 1957-58, hasta un máximo de 100 cuerdas. Un agricultor podrá recibir una garantía hasta un máximo de $1,200 (100 cuerdas x $12 = $1,200).

Los intereses que devenguen los préstamos garantizados a virtud de este Programa serán pagados por el Departamento de Agricultura y Comercio.

Artículo 3.- Todos los agricultores interesados radicarán una solicitud al Departamento de Agricultura y Comercio en un formulario preparado a este fin.. Este formulario se enviará al Departamento de Agricultura y Comercio a través de la Central con la cual el agricultor muele sus cañas. La central hará recomendaciones individuales. Las solicitudes deberán hacerse no más tarde del 15 de julio de 1957.

El Departamento verificará la información dada por el agricultor y de ser elegible, extenderá la garantía correspondiente mediante contrato entre el Departamento y la casa suplidora de abono o de crédito que indicare el agricultor.

Al recibir el abono o crédito para el mismo, los agricultores firmarán un pagaré y una cesión de liquidación de molienda a favor de la agencia suplidora de abono o de crédito.

Artículo 4.- Se derogan las Normas Para los Programas de Incentivo Para los agricultores de Caña aprobadas en 12 de junio de 1957.

Se dicta este Reglamento por el Secretario de Agricultura y Comercio de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 22 aprobada en 6 de junio de 1957.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, este reglamento ha quedado radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el día _____ de _____ de 1957 y entrará en vigor el día _____ de _____ de 1957.

San Juan, Puerto Rico, 27 de Septiembre de 1957.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura y Comercio